



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintinueve días del mes de noviembre, del año dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

RESULTANDO

1.- Esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/364/17** de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar física y documentalmente que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Esta Delegación efectuó visita de inspección el día trece de junio de dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/267/17**.

3.- En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior, tal como consta a foja 020 del expediente administrativo al rubro citado.

4.- Que la persona que se ostenta como representante legal de la empresa inspeccionada, hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado en Oficialía de partes de esta Delegación en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en el cual realiza manifestaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/267/17** de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.

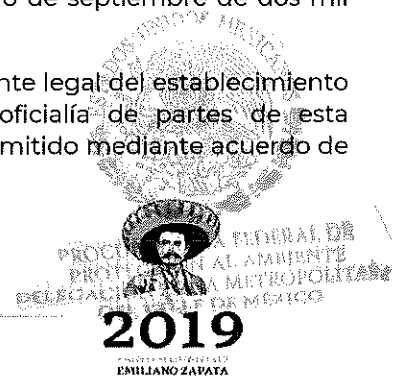
SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

del mismo año, la antes mencionada presenta escrito, mediante el cual acredita su personalidad, el cual fue debidamente admitido mediante acuerdo de trámite número **0881/17** de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

6.- Que la **C. MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA ENRÍQUEZ**, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, presentó escrito en oficialía de partes de esta Delegación en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, que fue debidamente admitido mediante acuerdo de trámite número **0035/18** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42, 245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





7.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **031/18**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emplazó e instauró procedimiento al establecimiento denominado **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, mismo que fuera debidamente notificado en fecha ocho de marzo del año dos mil dieciocho, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

8.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho otorgado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo tanto se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

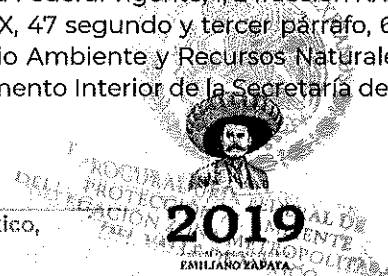
9.- Que mediante acuerdo de tramite número **751/2019** de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **752/2019**, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al establecimiento denominado **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019***"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. No presenta registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante gastado, lámparas fluorescentes, baterías usadas, químicos fuera de especificación, muestras caducas, solvente gastado y trapos contaminados con aceite.
2. No presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
3. La empresa sujeta a inspección no exhibe al momento de la visita el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2015.
4. La empresa sujeta a inspección no exhibe al momento de la visita, las bitácoras de generación de residuos peligrosos.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante gastado, lámparas fluorescentes, baterías usadas, químicos fuera de especificación, muestras caducas, solvente gastado y trapos contaminados con aceite, se tiene que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta Delegación en fecha veinte de junio de dos mil

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

PROFEPA 2019
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

- Copia con cotejo de original respecto del trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. de fecha 19 de junio de 2017 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato FF-SEMARNAT-093.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **le concede valor probatorio** a la documental antes referida de la cual se desprende el establecimiento dio de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante gastado, lámparas fluorescentes, baterías usadas, químicos fuera de especificación, muestras caducas, solvente gastado y trapos contaminados con aceite.

Por otro lado, si bien es cierto, dicha documental antes referida, se desprende que el inspeccionado dio de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante gastado, lámparas fluorescentes, baterías usadas, químicos fuera de especificación, muestras caducas, solvente gastado y trapos contaminados con aceite; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **siete de junio del año dos mil diecisiete**, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante gastado, lámparas fluorescentes, baterías usadas, químicos fuera de especificación, muestras caducas, solvente gastado y trapos contaminados con aceite, en contravención a lo ordenado en los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su registro como generador de residuos peligrosos, consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante gastado, lámparas fluorescentes, baterías usadas, químicos fuera de especificación, muestras caducas, solvente gastado y trapos contaminados con aceite, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que dio de alta en su registro como Generador de Residuos Peligrosos los residuos encontrados al momento de la visita de inspección, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 46, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se derive.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. (Sic).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley (Sic.)

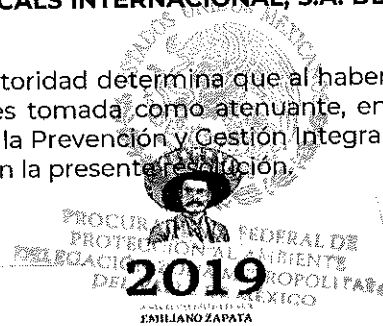
Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no presenta su autocategorización como generador de residuos peligrosos, se tiene que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de esta Delegación en fecha

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- Copia con cotejo de original respecto del trámite de Registro como Generador de Residuos Peligrosos, Modalidad SEMARNAT-07-017-A de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del cual se desprende que el establecimiento inspeccionado es PEQUEÑO GENERADOR.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **le concede valor probatorio** a la documental antes referida de la cual se desprende que el establecimiento se autocategorizó en fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho como PEQUEÑO GENERADOR, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **NO LE ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** y en virtud de que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Derivado de lo anterior, el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente

"SÉPTIMO.- Cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento: I. Los generadores, presentarán ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, y II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada."

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Por tanto y debido a que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que dicha irregularidad no le es exigible por no estar en el supuesto y que de las constancias que corren agregadas se desprende que la persona moral se registró en fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por este hecho que no le aplica dicha obligación.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibe al momento de la visita el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual (COA), correspondiente al año 2015, se tiene que

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAI
POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- Copia con cotejo de original respecto de la documental pública consistente en el Oficio número DGGIMAR. 710/003903 de fecha 18 de mayo de 2009, signado por el entonces titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Altamente Riesgosas de la SEMARNAT, a través del cual informa al establecimiento **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, que los pequeños y microgeneradores de residuos peligrosos no están obligados a presentar ante la Secretaría la COA.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **le concede valor probatorio** a la documental antes referida, esto debido a como lo informo en su momento la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Altamente Riesgosas al establecimiento inspeccionado, dicha obligación le es atribuible a los grandes generadores de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 72 de su reglamento, por lo tanto dicha obligación **NO LE ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** al sujeto a procedimiento, esto debido a que dicha obligación le es exigible a los grandes generadores de residuos peligrosos, y de las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado tiene la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, es por este hecho que no le aplica dicha obligación.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no exhibe al momento de la visita, las bitácoras de generación de residuos peligrosos, se tiene que mediante escrito presentado en fecha veintidós de enero del año dos mil diecisiete por el representante legal del

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAI
POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- Copias con cotejo de original de bitácoras, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

Por lo que con fundamento en los artículos 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **le concede valor probatorio** a las documentales antes referidas, esto debido a que el sujeto a procedimiento exhibió sus bitácoras debidamente requisitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, correspondientes a los años 20145, 2016, 2017 y 2018 tanto

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019***"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

dicha irregularidad ha sido **DESVIRTUADA**, en consecuencia esta autoridad determina que derivado de la obligación antes descrita, no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada con esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha **trece de julio del año dos mil diecisiete** se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante gastado, lámparas fluorescentes, baterías usadas, químicos fuera de especificación, muestras caducas, solvente gastado y trapos contaminados con aceite, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

0.0172

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00252-17**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019***"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.-Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

a) La gravedad de la infracción: se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracción XVI al No registrar todos y cada uno de residuos peligrosos que genera cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

2019
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EMILIANO ZAPATA
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se termina en base a:

b) Las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el inspeccionado mediante escrito presentado en oficialía de partes en fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas.

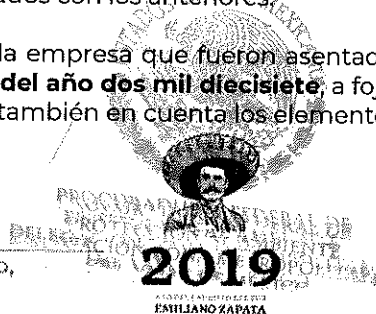
SE ELIMINARON 7 RENGLONES Y UNA IMAGEN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓ'N CONFIDENCIALSE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓ'N CONFIDENCIALSE

Por lo que se puede observar que derivado de la actividad de la empresa se ven incrementado sus ganancias de depósito de productos de perfumería, medicinales y cuidado personal y artículos de belleza, fabricación maquila, distribución importación, exportación y compraventa de todos los artículos relacionados con los anteriores.

Aunado a lo anterior, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/267/17** de fecha **trece de junio del año dos mil diecisiete**, a fojas número 4 de 12 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman también en cuenta los elementos

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIóN CONFIDENCIAL

Además de lo anterior, cabe destacar que la empresa inspeccionada desprende a fojas número 4 del acta de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, por lo cual, debe pagar a cada trabajador un salario mínimo general diario de **\$ 102,68, (CIENTO DOS PESOS 68/00)** y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de **\$3,080.40, (TRES MIL OCHENTA PESOS 40/100 M.N.)**, obtenemos la cantidad de **\$ 800, 904.00 (OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 04/100 M.N.)**, cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 260 trabajadores, además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucaupan de Juárez, Estado de México, **2019**
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx **RELEGACIÓN DE POPULITANOS**
EMILIANO ZAPATA DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.*

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/267/17** de fecha **trece de junio del dos mil diecisiete**; elementos que nos permiten determinar la capacidad económica de la persona denominada **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, vigente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina en base a:

c) La reincidencia de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral denominada **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada Intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señaladas en el **artículo 106 fracción XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera ante la Secretaría cuando tenga la obligación de hacerlo, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligación; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

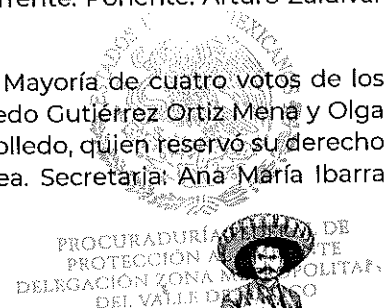
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 42,245.00** (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



2019
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019***"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor, al no haber registrado todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera cuando tenía la obligación de hacerlo, esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de Internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

2019
FUNDACIÓN EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

0.0175

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

VI.- Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

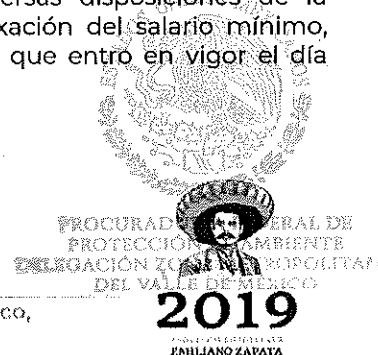
Por lo hechos consistentes en que no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos consistentes en: envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante gastado, lámparas fluorescentes, baterías usadas, químicos fuera de especificación, muestras caducas, solvente gastado y trapos contaminados con aceite, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa por el monto de **\$ 42, 245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global por el monto de: **\$ 42, 245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

Boulevard, el Píplia, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 42, 245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





RESUELVE

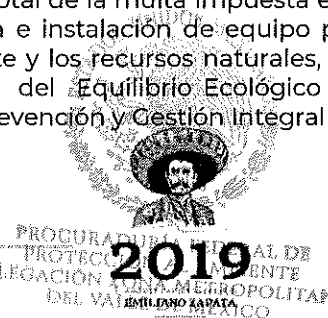
PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo establecido en el artículo 112 fracción V, del mismo ordenamiento, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, con una multa global por el monto de **\$ 42, 245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la **Administración Desconcentrada de Recaudación México "2"**, con Clave para su identificación número **PFFPA/39.1/2C27.1/0252/19/253** para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando por escrito el original y una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber establecimiento denominado **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de





INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

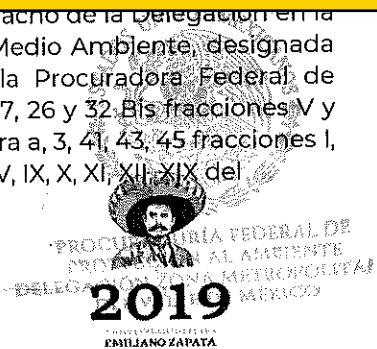
OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al establecimiento denominado **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFPA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00252-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **253/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.

[Firma manuscrita]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

ELABORÓ: JAQUELINE BARRERA DUARTE

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

Se le impone a la persona denominada a **BOTANICALS INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



2019
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/20271/00252-17

CITATORIO

BOTANICAS INTERNACIONAL, S.A. de C.V.

PRESENTE.

En Cuadilla Jacalli, siendo las 10 horas con 15 minutos del día 17 de diciembre de dos mil diecinueve, el C. Don Carlos Esqueda, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 1107017,

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por

SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 00 minutos, del día 12 del mes de diciembre de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINO UN GRAMA DE CONFORMIDAD ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOTIFICADOR

PROFEPA

PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE

PROFEPA

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C.P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México; tel.: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.27.1/000252-17

BOTANICALS INTERNACIONAL S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Cuautitlan Izcalli, siendo las 11 horas con 00 minutos del día 12 de diciembre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Espada Garcia notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT 017 me constituí en el

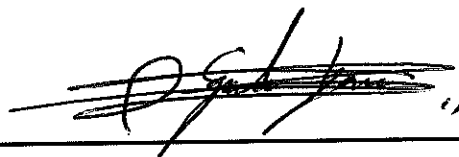
SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. Jorge Eduardo Lomas Olalde, y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa 253/2019 de fecha 29/11/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 18 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 10 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.



Firma del notificador

EL INTERESADO

SE ELIMINO UN GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACC. I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

✓ Nombre y firma de quien recibe

